

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARLOS L. PÉREZ
MIRANDA
RECURRENTE

v.

NEGOCIADO DE LA
POLICÍA DE PUERTO RICO
RECURRIDO

KLRA202100455

Revisión
administrativa
procedente del
Negociado de la
Policía de Puerto
Rico

Núm. OS-2-OAL-
AL-CP-2-024

Sobre: Denegación
de Licencia de
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

Comparece ante nosotros el señor Carlos L. Pérez Miranda (recurrente) mediante un Recurso de Revisión presentado el 31 de agosto de 2021. Solicita que revoquemos la *Resolución*¹ del Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado o recurrido) emitida el 23 de julio de 2021 y notificada el 3 de agosto del mismo año.² En ella, el Negociado denegó al recurrente su solicitud de licencia de armas por motivo de su carácter violento.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, confirmamos la determinación administrativa recurrida.

I.

Surge de la *Resolución* recurrida que, el 3 de diciembre de 2019, el recurrente presentó una solicitud de licencia de armas.³ Así las cosas, mediante documento fechado el 4 de marzo de 2020, el Negociado denegó dicha solicitud en virtud del Artículo 2.11 de la Ley Núm. 404-2000, Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas),

¹ Apéndice V, págs. 6-12.

² *Íd.*, pág. 13.

³ Apéndice V, pág. 7.

según enmendada, 25 LPRA sec. 456j, bajo el fundamento de que “[...]una búsqueda realizada en el sistema (360) reflej[ó] antecedente.”⁴ En respuesta, el recurrente solicitó una vista administrativa.⁵ En su solicitud, hizo referencia a la Resolución⁶ de 2 de octubre de 2019 del Tribunal de Primera Instancia (TPI) mediante la cual dicho foro ordenó al Honorable Superintendente de la Policía eliminar los antecedentes penales del recurrente. Asimismo, el recurrente aseguró no tener récord delictivo alguno con posterioridad a la eliminación de los antecedentes.

Cabe señalar que obra en el expediente un Certificado de Eliminación de Huellas y Fotografías del Sistema “AFIS”⁷ con fecha de 10 de febrero de 2020 del cual surge que las fotos y huellas dactilares del recurrente relacionadas con el caso criminal SI2019CV00099 fueron eliminadas de la base de datos del Sistema “AFIS”. De igual manera, el recurrente sometió copia del Certificado Negativo de Antecedentes Penales con fecha de 19 de octubre de 2020.⁸

Así las cosas, el 27 de mayo de 2021, se celebró la vista administrativa ante el Oficial Examinador, quien rindió el informe correspondiente.⁹ Durante dicha vista, el Negociado sentó a declarar al testigo Res. Roberto Ferreira García quien narró que, al expedir una licencia de armas, toman en consideración otros criterios tales como los actos o conductas violentas o agresivas del solicitante.¹⁰ Atestó, además, que el 29 de diciembre de 2019 se revisó el sistema 360° *Report Plus* el cual reflejó antecedentes.¹¹ Añadió que, el mero hecho de que el recurrente eliminó sus convicciones judicialmente, eso automáticamente no lo hace tener derecho a que se le conceda

⁴ Apéndice II, pág. 3.

⁵ Apéndice III, pág. 4.

⁶ Apéndice I, págs. 1-2.

⁷ Apéndice IV, pág. 5.

⁸ Apéndice VI, pág. 14.

⁹ Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Orden, págs. 9-13.

¹⁰ *Íd.*, pág. 9.

¹¹ *Íd.*, pág. 8. El sistema 360° *Report Plus* se utiliza para conocer los antecedentes penales de un ciudadano. Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Orden, pág. 31.

la licencia de armas.¹² Asimismo, argumentó que la Ley de Armas, *supra*, prohíbe expedir una licencia a favor de un solicitante que haya sido convicto de cualquier delito grave o su tentativa.

Por su parte, el recurrente declaró que solicitó la licencia de portación de armas debido a que labora como guardia de seguridad y su trabajo requiere portar un arma de fuego. Evidenció que obtuvo la eliminación de sus antecedentes penales a través del TPI. Presentó, además, el comunicado del Comisionado de la Policía del cual surge que su foto y huellas dactilares le fueron devueltas el 10 de febrero de 2020. Aseguró no haber cometido delito alguno posteriormente.

Aquilatada la prueba, el Negociado emitió la *Resolución* recurrida mediante la cual denegó la solicitud del recurrente en virtud del Artículo 2.11 de la Ley de Armas, *supra*, el cual establece que no se expedirá licencia de armas a personas convictas de cualquier delito grave o su tentativa en o fuera de Puerto Rico. De igual manera concluyó que, conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018), la Policía de Puerto Rico debe considerar el historial de violencia del solicitante previo a conceder, renovar o revocar una licencia de armas independientemente de que el solicitante haya tenido o no una convicción en el ámbito penal. Nuestro más Alto Foro definió el referido historial de violencia como: “ciertos tipos de actos o conductas violentas o agresivas que haya llevado a cabo el solicitante en la cual la Policía, bajo su conocimiento especializado, entienda que es necesario, como medida preventiva, no conceder las licencias de armas y no permitir actos ilegales o desgraciados con el uso de un arma de fuego”. *Íd.*, pág. 45.

Inconforme, el recurrente solicitó nuestra intervención mediante la presentación de un Recurso de Revisión el 31 de agosto de 2021 en el cual levantó el siguiente error:

¹² *Íd.*

[i]ncidió de forma arbitraria, caprichosa e ilegal el Negociado de la Policía de Puerto Rico al denegar la licencia de [a]rma al [r]ecurrente.

En su recurso, el recurrente invocó la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, en virtud de la cual sostiene tener derecho a portar armas de fuego. Emda. II, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1. Argumentó que el recurrido no presentó evidencia dirigida a establecer que él haya incurrido en conducta que lo inhabilita para solicitar la licencia de armas. Por último, adujo que es incorrecta y sin base legal la interpretación del Negociado en cuanto a que la Ley Núm. 254-1974, según enmendada, Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales, 34 LPRA sec. 1725 *et seq.*, fomenta que los exconvictos trabajen sin suponer que tendrán derecho a que se le expida la licencia de armas.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, el recurrido compareció mediante un escrito presentado el 7 de octubre de 2021. Allí, argumentó que el recurrente mintió bajo juramento en su solicitud de licencia de armas cuando afirmó nunca haber sido convicto de delito dentro o fuera de Puerto Rico. Añadió que la convicción del recurrente fue por un delito de carácter grave en virtud del cual el Negociado puede rehusarse a expedirle una licencia de armas. Asimismo, adujo que el dictamen recurrido fue razonable y enmarcado dentro de los límites de la jurisdicción que la Ley de Armas, *supra*, otorga al Negociado. Por último, el recurrido señaló que el recurrente no rebatió la presunción de corrección que cobija a la determinación administrativa ni demostró que esta última hubiese sido arbitraria, caprichosa, parcializada o irrazonable.

II.

El Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para revisar las decisiones de las agencias administrativas. Véase, *ORIL v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229, 238

(2020). Por su parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRa sec. 9671, dispone que las decisiones administrativas finales pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020).

En virtud de la doctrina de revisión judicial, los tribunales han de examinar si las determinaciones de las agencias administrativas se hicieron dentro de los poderes delegados y de forma compatible con la política pública que las origina. *Íd.* En esa tarea, los foros revisores estamos obligados a conceder deferencia a las decisiones de los entes administrativos en respuesta a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Íd.* Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión.

Cabe señalar que, la revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Íd.* El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Íd.* Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos

administrativos cede. *IFCO Recycling v. Aut. Desp.Sólidos*, 184 DPR 712 (2012).

Es pertinente señalar que, a lo largo de los pasados cuarenta años, la Asamblea Legislativa se ha dado a la tarea de crear legislación dirigida a facilitar la reintegración de los confinados a la sociedad una vez cumplen su sentencia. Como parte de tales esfuerzos, aprobó la Ley Núm. 254-1974, según enmendada, conocida como la Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales, 34 LPRA sec. 1725a-2. Dicha ley regula la expedición de los certificados de antecedentes penales para lo cual dispone, en lo pertinente:

[t]oda persona que haya sido convicta de un delito grave que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden para la eliminación de la convicción del Certificado de Antecedentes Penales, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- (a) que hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;
- (b) que tenga buena reputación en la comunidad; y
- (c) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, de estar sujeta a ello.

El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las alegaciones de su petición. El Ministerio Público podrá oponerse o allanarse a la petición, en cuyo caso no será necesario celebrar vista.

En lo atinente a la controversia planteada en el caso de autos, la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, LPRA, Tomo I, establece que "no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas". Sin embargo, el derecho de poseer y portar armas no se puede ejercer de cualquier manera y para cualquier propósito. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*. En ese sentido, la Ley de Armas facultó a la Policía de Puerto Rico a regular lo concerniente a las armas y a reglamentar la concesión de éstas.

III.

Tal cual discutido, los dictámenes de las agencias administrativas poseen una presunción de legalidad y corrección.

Por consiguiente, hasta tanto la parte que los impugne no presente prueba suficiente para derrotarlos, dichas determinaciones merecen respeto y deferencia por parte de los tribunales revisores. De manera que, la parte que recurre de una decisión administrativa ha de demostrar -mediante prueba fehaciente- que dicha determinación no estuvo basada en evidencia sustancial.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, entre los requisitos para conceder una licencia de armas está que el solicitante no tenga un historial de violencia ni sea propenso a cometer actos de violencia. En el caso ante nos y en cumplimiento con la norma de *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, el Negociado denegó la solicitud de licencia de armas del recurrente por entender que él cuenta con un historial de violencia y es propenso a cometer actos violentos. Esa fue la prueba creída por el Negociado.

Por su parte, el recurrente intentó impugnar la presunción de corrección que merece la determinación del Negociado mediante la presentación de la Resolución del TPI sobre “Eliminación de Antecedentes Penales”, el Certificado Negativo de Antecedentes Penales, la Certificación de Eliminación de Huellas y Fotografías del Sistema “AFIS”. Tales documentos no son pertinentes para rebatir el hecho de que el recurrente tiene múltiples antecedentes sin disposición final, separados e independientes de la convicción por agresión agravada que le fue eliminada de su récord penal. Es decir, el recurrente faltó a su deber de presentar prueba fehaciente que impugne el historial de violencia que le imputó el Negociado lo cual es independiente de la convicción que eliminó de su expediente penal.

En virtud de la normativa de *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, no es necesario que el recurrente haya sido encontrado culpable de algún delito para determinar su carácter violento. Además, la eliminación de un antecedente penal mediante el trámite que establece la Ley Núm. 254-1974, *supra*, no concede al

recurrente el derecho a que se le autorice de manera automática una solicitud de licencia de armas. Tampoco el recurrente nos puso en posición de intervenir con la apreciación de la prueba que realizó el Negociado al no presentar la transcripción de la prueba oral sobre la evidencia desfilada durante la vista administrativa.

Por los fundamentos esbozados, resolvemos que actuó acertadamente el Negociado al denegar la solicitud de licencia de armas del recurrente. El error señalado no fue cometido.

IV.

A la luz de todo lo anterior, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones